

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de 2021. A despacho del señor juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: WILDER MUÑOZ SUAREZ

ACDO.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00384

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **WILDER MUÑOZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.173.262, actuando en causa propia, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo.

De otro lado, la parte actora solicita el decreto de una medida provisional, por lo cual el Despacho se pronunciará sobre ello, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Destáquese de manera preliminar que, siendo obligación del juez verificar la debida integración del contradictorio, se vinculará **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FUNDACION AVANCEMOS** y a quienes conforman la **LISTA DE ASPIRANTES** para proveer las vacantes de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC** Convocatoria No. 1356 de 2019, ofertado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, toda vez que analizados los hechos y pretensiones de la demanda pueden verse afectados con las resultados del proceso. En consecuencia se les llamará a ser partícipes de este trámite para que informen sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y par que alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

Respecto a la notificación de los miembros de los aspirantes, ello se realizara a través de la página web www.ramajudicial.gov.co en el link asignado a este Despacho, lo que se cumplirá mediante incorporación de la presente providencia y el aviso respectivo. Además de disponer también de la comunicación de este proveído a cargo de las entidades vinculadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA** -, para lo cual deberán colgar en sus páginas web un enlace o link respectivo sobre la apertura de este trámite constitucional.

Para tal efecto, aquellos que lo consideren necesario podrán intervenir dentro del presente asunto, en el término de dos (2) días contabilizados a partir del día y hora en que se proceda a incorporar la presente providencia en la www.ramajudicial.gov.co.

En torno a la petición de medida provisiona, el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de decretar estas para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

Para el caso presente, pretende el accionante que se disponga como medida provisional, la cual no es muy clara, sin embargo, del análisis de la petición se puede sustraer, que el peticionario pretende la suspensión de las demás etapas del concurso hasta tanto no se le resuelvan de fondo los pedimentos realizados a través de un derecho de petición, habida cuenta que, se avanzó en la siguiente etapa, y no fue citado, configurándose una verdadera a vía de hecho.

Sobre el particular considera este Despacho que, no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que no se observa una amenaza frente a un peligro inminente, por cuanto del contenido de la presente acción, no se evidencia que al sumario se haya arrimado prueba siquiera sucinta de lo alegado por el accionante, máxime que, las entidades accionadas y vinculadas no han ejercido su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, con base en lo expuesto en precedencia la medida provisional se **NEGARÁ**, advirtiéndole al tutelante que la decisión no es la medida definitiva, ni hace tránsito a cosa juzgada y que junto con las demás pretensiones de la acción, serán resueltas definitivamente en la sentencia que ponga fin a la instancia, momento en el cual, de verificarse la violación de derechos de raigambre constitucional, se adoptaran los dispositivos necesarios para la reparación del derecho o derechos conculcados.

Por último y como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela formulada por **WILDER MUÑOZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.173.262, actuando en causa propia, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el Art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO: NEGAR, la medida provisional deprecada, por las razones anotadas en parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OFICIAR, a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FUNDACION AVANCEMOS** y a quienes conforman la **LISTA DE ASPIRANTES** para proveer las vacantes de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC** Convocatoria No. 1356 de 2019, ofertado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente

QUINTO: para la notificación de los miembros de la **LISTA DE ASPIRANTES** ello se realizara a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link asignado a este Despacho, lo que se cumplirá mediante incorporación de la presente

providencia y el aviso respectivo. Además de disponer la comunicación de este proveído a cargo de las entidades vinculadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA**, para lo cual deberán colgar en sus páginas web un enlace o link respectivo sobre la apertura de este trámite constitucional. Para tal efecto, aquellos que lo consideren necesario podrán intervenir dentro del presente asunto, en el término de dos (2) días contabilizados a partir del día y hora en que se proceda a incorporar la presente providencia en la www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR que, la decisión no es la medida definitiva, ni hace tránsito a cosa juzgada y que junto con las demás pretensiones de la acción, serán resueltas definitivamente en la sentencia que ponga fin a la instancia, momento en el cual, de verificarse la violación de derechos de raigambre constitucional, se adoptaran los dispositivos necesarios para la reparación del derecho o derechos conculcados.

NOTIFÍQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA